

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1325**

Cali, 29 de junio de 2021

Correspondió por reparto a éste Juzgado el proceso ejecutivo de alimentos propuesta a través de apoderado judicial por el señor Jhon Jairo Fernández Ibañez en representación de los niños J.A.F.D y G.F.D en contra de la señora Johana Delgado Pineda.

Del correspondiente estudio de legalidad, encuentra el despacho que en la audiencia de conciliación adelantada por la demandante ante una Comisaría de Familia, en donde se fijó la cuota alimentaria para los menores y de la cual ahora se pretende su ejecución, intervino la Dra. DINORA VÁZQUEZ TAMAYO y firmó el documento en calidad de profesional universitario de dicho ente público (fls. 3 a 4) (inclusive mencionada expresamente en el hecho segundo de la demanda) y quien en la actualidad es la compañera permanente del titular de este Despacho.

Procesalmente, el art. 140 del CGP, señala que los *“jueces (...) en quiénes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*.

A su turno, el numeral 2º del art. 141 del Código General del Proceso, dispone como causal de recusación o impedimento: *“(...) Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente”*.

Si bien la norma citada alude a *“proceso”* y a *“instancia anterior”*, a juicio de este fallador la conciliación de la cual emerge la cuota que se pide ejecutar, hace parte e influye directamente en este proceso, y a pesar que de la literalidad de la norma, en el sentido que la misma procede frente a actuaciones en instancias propias del proceso, lo cierto es que por excepción resulta posible predicar su concurrencia, en razón de la evidente conexidad entre el debate actual y aquella actuación que fue adelantada por la compañera permanente de este Juez.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha expresado:

“como el instituto de los impedimentos asegura la vigencia de los principios de imparcialidad e independencia, necesarios para proteger el derecho fundamental a un debido proceso, en cuanto los asociados demandan de sus jueces una decisión imparcial, objetiva y autónoma, desprovista de circunstancias que puedan perturbar el ánimo de éstos o menguar la serenidad que debe acompañarlos al momento de formar su convicción, la causal de impedimento en cuestión no puede ser aplicada así literalmente, sino que debe ser examinada en función de tales valores.”¹ (subrayas fuera de texto).

En este contexto, la Corte Suprema de Justicia en posteriores pronunciamientos², ha continuado flexibilizado la taxatividad de las causales de recusación, aplicando para el efecto el estándar de convencionalidad sobre la apariencia de imparcialidad previsto en el art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que según la CIDH incluye su apariencia, que se lesiona cuando se presentan hechos objetivos que razonablemente brinden desconfianza de parcialidad, institución desarrollada por el TEDH a partir de lo contemplado en el art. 6.1 de la Convenio Europea de Derechos Humanos³.

La Doctrina reconocida, refiriéndose a esta específica causal de impedimento, señala:

“La razón de la causal es muy lógica, pues es natural tratar de defender las propias obras o las de nuestros parientes. Por eso, el funcionario que emitió una opinión de fondo dentro de un negocio en una instancia, lo más seguro es que en otra tienda a mantener lo dicho por él o por alguno de esos parientes a que la ley se refiere”⁴.

En este orden de ideas advirtiendo la intervención de la compañera

¹ Corte Suprema de Justicia - Auto del 15 de julio de 2011 rad. 11001-02-03-000-2011-00025-00.

² Ver CSJ. Sala Especial de Instrucción, autos de mayo 10 de 2019, Ex. 52240 y 52601, que fueran avalados en sede de tutela por el Consejo de Estado, sentencias de primera instancia de junio 6 de 2019 de la Sección B de la Sección Segunda y de segunda instancia de agosto 1º de 2019 de la Sección Cuarta.

³ Tribunal Superior de Buga. Auto del 1º de marzo de 2021. Radicación: 76-520-31-10-001-2019-00263-01.

⁴ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupre Editores, Bogotá D.C., undécima edición 2012, pág. 251.

permanente del suscrito en las actuaciones reseñadas, y atisbando aunque sea un mero asomo de motivo que lleve a “*recelo o desconfianza del usuario del servicio judicial*”, considera menester y obligación declarar el impedimento a que alude la norma citada.

En razón a lo manifestado, corresponde al titular de este Despacho declararse impedido de tramitar esta demanda y remitirla al Juzgado Sexto de Familia de Oralidad del Circuito de Cali, de conformidad con el inciso 2 de la norma en cita.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARARSE impedido el Juez Titular de este Despacho, para tramitar la presente demanda, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Sexto de Familia de Oralidad del Circuito de Cali, de conformidad con el inciso 2 del artículo 140 del CGP.

TERCERO.- CUMPLIDO lo anterior, cancélese la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c0ef0072e3ffc61a5efc2a237a5908894f0d618a03e4cbe4735fa676ddc38c8a
Documento generado en 29/06/2021 12:38:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>